

Xalapa, Ver., 15 de mayo de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 36 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 18 juicios ciudadanos, 12 juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros magistrados y de una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta Heber Xolalpa Galicia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 74, 75, 76 y 79, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales se encuentran radicados en las respectivas ponencias de esta Sala Regional, en dichos medios de impugnación se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en distintos recursos de apelación en los que confirmó los respectivos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en los que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, con motivo de conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación relacionadas, entre otras cuestiones, con la elaboración y publicación de encuestas.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque las sentencias controvertidas con la finalidad de que se declaren procedentes las medidas cautelares que solicitó ante la instancia administrativa local.

Al respecto, en cada medio de impugnación se propone calificar de inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque con independencia de las razones expuestas por el tribunal responsable, lo cierto es que la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren en los expedientes elementos o indicios que permitan advertir de manera preliminar la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada.

En efecto, en los proyectos se razona que contrario a lo afirmado por el actor, la improcedencia de conceder las medidas cautelares es ajustada a derecho, ya que la publicación de una encuesta por parte de los medios de comunicación denunciados se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión en el marco del ejercicio de la labor periodística, pues de manera preliminar y en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, no existen elementos para desvirtuar la presunción de licitud, perdón, en dicha publicación, además de que en autos obra la información que, en su momento, fue remitida al Instituto Electoral local y que en principio versa sobre la metodología y documentación soporte que la casa encuestadora utilizó, lo cual robustece la citada presunción de licitud, siendo que el contenido y alcances de dicha información deberá ser valorada al resolver el fondo del asunto planteado a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable, para determinar la responsabilidad de la o las personas que correspondan.

Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, pero por las razones expuestas en cada ejecutoria de los asuntos de cuenta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 74, 75, 76 y 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 74, 75, 76 y 79, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución para el juicio ciudadano 396 del año en curso, promovido por Alonso de Jesús Alonso Rodríguez, quien se ostenta como suplente de la fórmula a la que fue asignada la décimo cuarta regiduría del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que declaró infundada su pretensión de ser llamado para tomar protesta

en el cargo antes indicado, en virtud de la solicitud de licencia por 90 días concedida a su titular.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, así como la toma de protesta en el cargo que se realizó al propietario de la fórmula siguiente en la lista de asignación por el principio de representación proporcional de su partido, al considerar que le asiste un mejor derecho por haber sido votado y asignado como suplente de la décima cuarta regiduría de ese proceso electoral local anterior, en tanto que acusa una indebida interpretación de la normativa local por parte del Tribunal responsable al confirmar el actuar del ayuntamiento.

La ponencia propone declarar fundado el agravio del actor al ser cierto que el Tribuna Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al interpretar los artículos 141 y 142 de la Constitución Local en relación con los artículos 95 y 97 de la Ley Municipal, en el sentido de que sólo se debe de llamar a los suplentes ante las faltas absolutas de las personas propietarias y que en casos de ausencias temporales sólo se previene llamar a las suplencias de las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, en tanto que para las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, a falta de otra disposición, se debe llamar a la persona propietaria de la siguiente fórmula en su lista.

Dicha interpretación que sostiene los actos tanto del ayuntamiento como del Tribunal Local es incorrecta, porque confunde las reglas que establece la normativa para la ausencia completa de las dos personas que fueron electas o designadas para ocupar algún cargo del cabildo con la regla general que debe operar tanto de las ausencias temporales como absolutas sólo de la persona propietaria.

Al respecto, en el proyecto se expone que la interpretación funcional y sistemática correcta de la normativa local establece un procedimiento por etapas en donde, en primer lugar, se debe llamar a la persona suplente de cada cargo y sólo de acreditarse que no le es posible ocuparlo, entonces se debe proceder a las soluciones para cubrir las ausencias completas, atendiendo su principio de integración, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional; lo anterior, ya que el sistema electoral municipal de Quintana Roo funciona a través de la postulación de listas completas de mayoría relativa que, tanto las

candidaturas como el electorado, saben que de no obtener el triunfo se convierten en listas de representación proporcional, donde cada cargo se asigna como una persona propietaria y una persona suplente.

En ese sentido, ante las ausencias temporales o absolutas de quienes integran los ayuntamientos se debe garantizar ese orden de prelación para que las personas que fueron votadas puedan acceder a sus funciones y solo en caso de imposibilidad se elija una persona vecina para cubrir vacantes de mayoría relativa o se llame a la siguiente fórmula en caso de vacantes completas de principio de representación proporcional.

Por esas razones y otras que se exponen en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, así como el acta de sesión de cabildo en la que fue designada una persona distinta al hoy actor, ordenando dicha municipalidad a convocarlo para que indique el sentido de su voluntad con el propósito de ocupar el cargo de referencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 406 y 409, cuya acumulación se propone, promovidos por dos personas pertenecientes a la comunidad tzotzil a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de un ciudadano como candidato a diputado local por el distrito 8, con cabecera en Simojovel, Chiapas, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia Chiapas.

La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, el resultado del candidato postulado, pues a su consideración no se cumple con la autoadscripción indígena pues el candidato no tenía un vínculo con la comunidad además de no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de candidaturas.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación e inoperantes los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad, lo anterior porque del análisis de las constancias que obran en autos es posible advertir que el candidato postulado sí acreditó

su vínculo y pertenece con la comunidad indígena; por lo tanto, se cumple con el requisito de autoadscripción indígena calificada.

Por otra parte, con la pretensión última de la parte actora se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos debido a que si bien una de las personas promoventes aduce contar con mejor derecho para ser postulado por el partido Morena no alcanzaría su pretensión, debido a que la postulación le correspondió realizarla al Partido Verde Ecologista de México.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de la sentencia del juicio de la ciudadanía 408 del presente año, promovido por quien se ostenta como aspirante a candidata del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 29 de abril por el Tribunal Electoral del referido estado, en el juicio local 168 de 2024.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia del tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local relacionado con el registro de la candidatura de la Presidencia Municipal de Las Rosas, Chiapas, y en consecuencia se les registre dicho cargo.

En primer lugar, la parte actora en su escrito de demanda refiere la omisión del Tribunal Local de estudiar los agravios que planteó una instancia, el cual se propone declarar de infundado ya que se advierte que el Tribunal responsable si estudió y analizó el agravio que le planteó y dicha autoridad expuso las razones y fundamentos por los que consideró que no se violentaron sus derechos político electorales, ni tampoco se evidenció un trato sesgado ni discriminatorio hacia su persona por el solo hecho de no haber sido registrada como candidata.

Por otra parte, respecto a que el Tribunal local realizó un indebido análisis sobre la violencia política en razón de género cometida en su contra, también se propone declararlo infundado, ya que la procedencia o improcedencia que realizan los partidos políticos para definir sus candidaturas en sí misma no es un acto constitutivo de violencia política

en razón de género, sino que dicha determinación forma parte de la facultad discrecional y de libertad de auto-organización, de la cual goza el referido partido político al establecer el perfil idóneo y que sea más favorable a sus intereses, aunado a que las manifestaciones que señala la parte actora son apreciaciones personales y en ningún momento refiere que sean realizadas por terceros.

De ahí que las mismas no contengan elementos o estereotipos de género ni mucho menos generen un impacto diferenciado que le afecte de manera desproporcionada. Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Ciudadano 413 de este año, promovido por Gerardo García Velasco, candidato a la diputación local por el principio de representación proporcional del partido Morena, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el 26 de abril de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual declaró improcedente su medio de impugnación y determinó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En la instancia local el actor impugnó que fue registrado en la posición número 13 de la lista de representación proporcional, lo cual considera que es contrario a lo determinado en el proceso de insaculación por el que se determinó el orden de prelación en el que serían registrados. Mismo en el que el actor señala que obtuvo el número 10.

La pretensión del actor, entonces, consiste en que se revoque el acuerdo plenario controvertido, ya que considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no tiene atribuciones para analizar su controversia, pues en su concepto el acto que se controvierte fue posterior al proceso de selección de candidaturas y no propio del mecanismo interno, por lo que debió de analizarse por el Tribunal local.

En el proyecto se propone declarar infundadas los agravios, pues contrario a lo que afirma la parte actora el registro se originó a partir de un acto de la Comisión Nacional de Elecciones que es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político en mención, por lo que se estima correcto el

reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que, en primera instancia, se analice el actuar partidista por el órgano interno competente.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada. Sin embargo, se advierte que existió un error por parte del Tribunal Local al momento de realizar la modificación y remisión del expediente local, pues este fue enviado a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva del actor y evitar la posible afectación de sus derechos político-electorales.

En el proyecto se pone a su consideración ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que, de manera inmediata, posterior a la notificación de la presente resolución, remita el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que lo sustancie en los términos establecidos en el acuerdo de reencauzamiento impugnado.

Seguida cuenta, relato el juicio de la ciudadanía 416 de la presente anualidad, promovido por Octavio Guillermo Pineda Oettler por propio derecho y ostentándose como militante del Partido Político Morena y aspirante a la candidatura de la diputación federal por el Distrito 05, en Salina Cruz, Oaxaca.

El juicio se promueve a fin de impugnar la resolución emitida el pasado 23 de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente 198 de 2024, en el que se sobreseyó el escrito de queja del ahora promovente por actualizarse la causal de frivolidad respecto de la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato por el principio de mayoría relativa del referido distrito electoral.

Ante esta instancia, el actor pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se anule inmediatamente la selección de candidatura a favor de Carol Antonio Altamirano por incumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos por el Partido Morena e insta a la reconsideración de las candidaturas, favoreciendo la designación en su favor.

Al respecto, la ponencia estima que deben desestimarse los planteamientos del actor, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última; ello, porque no demuestra tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que aún cuando los hubiese acreditado tampoco le genera en automático el derecho a ser postulado.

Por estos y otros motivos que se explican ampliamente en el proyecto y al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, se propone confirmar la resolución controvertida.

También doy cuenta con el juicio electoral 73 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en Quintana Roo, quien controvierte la sentencia recaída en el expediente RAP-62 de este año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Inicialmente, el actor interpuso dos quejas mediante las cuales denunció a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora del estado de Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación y a diversos medios informativos por la supuesta difusión de propaganda gubernamental indebida durante las campañas electorales y, en esencia, solicitó las medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones.

No obstante, y tal como fue señalado, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo por el que determinó la improcedencia de aquellas e inconforme con la determinación descrita, la parte actora promovió el recurso de apelación ante el Tribunal Local que confirmó el acuerdo señalado.

Contra esa sentencia, el actor señala ante esa Sala Regional que existe una vulneración en el principio de exhaustividad y el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, pues la argumentación del tribunal local fue contraria a derecho e inobservó que se actualizaba la propaganda gubernamental aludida.

Para la ponencia, los argumentos del partido actor son infundados e inoperantes, pues el tribunal sí analizó los argumentos de hecho y de derecho a partir del tamiz de la propaganda gubernamental y los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concatenado a los elementos que deben satisfacerse para el dictado de las medidas cautelares.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 81 y 82 de este año, cuya acumulación se propone, que son promovidos por Jorge André Díaz Loeza y el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en la que determinó revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, por el que declaró la queja presentada por Morena instaurada por presuntos actos anticipados de campaña.

La ponencia propone declarar fundados los agravios expuestos por quienes acuden como parte actora relacionados con la indebida fundamentación y motivación en las consideraciones realizadas por el tribunal local; lo anterior, porque contrario a lo que razonó el tribunal el desechamiento de la queja sí estuvo sustentado en diligencias de investigación preliminar y fueron consideradas para determinar que no se estaba ante una posible infracción en materia electoral; además, tampoco se coincide con el tribunal local en el sentido de que se debía continuar la investigación al estar cuestionada la promoción personalizada de un candidato, porque dicha conducta no fue parte de la denuncia presentada y, por tanto, la autoridad administrativa no estaba constreñida a investigar.

Por último, la ponencia comparte la decisión del Instituto de desechar la queja al considerarse que no existen elementos mínimos que permitieran asumir, aunque sea de manera indiciaria que se está ante una infracción en materia electoral.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación 67 de este año, a través del cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad por el que se resolvió respecto de diversas solicitudes de registro de candidaturas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los planteamientos porque de una lectura integral al escrito de demanda no se advierte que el partido promovente enderece agravios que controvierten de manera directa de las consideraciones de la autoridad responsable en el recurso de apelación 67, sentencia que él mismo identificó como acto impugnado en su escrito de demanda. De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si a mí me lo permiten, me gustaría referirme al primero de ellos, al JDC-396 de este año, en el cual el tema es ante una licencia temporal de un concejal en un ayuntamiento en Quintana Roo, quién debe ocupar el cargo. Justamente es el planteamiento que nos hacen en este asunto. Solamente daré rápido el contexto, porque la cuenta fue muy clara.

En este caso la pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y que se dicte otra en la que se le designe para ocupar el cargo de regidor Décimo Cuarto en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con los derechos, obviamente, y atribuciones inherentes.

Como escuchamos del maestro Ricardo Murga, les propongo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente 32 de este año, que declaró infundada la pretensión del

suplente de la fórmula que ya referí hace rato para tomar protesta a dicho cargo en virtud de la solicitud de licencia por 90 días concedida al propietario.

Esencialmente porque, desde mi óptica, el Tribunal Electoral de Quintana Roo interpretó de forma incorrecta la normativa aplicable en el caso correcto, pues consideró que ante la licencia del propietario de la regiduría en mención se debía tomar protesta a la persona propietaria de la fórmula siguiente en la lista de representación proporcional, porque esto la normativa local así lo indica. Esto es que ante las vacantes temporales de las personas que integran los ayuntamientos se debe llamar a sus suplentes.

Al respecto, en el proyecto se destaca que justamente el Artículo 95 de la Ley Municipal dispone con absoluta claridad que las licencias por periodos que excedan de 15 días naturales y hasta 90 días, que es el caso que ocurre en lo que nos plantean, como la concedida al titular de la regiduría deben ser aprobadas por el Ayuntamiento y se debe llamar al suplente correspondiente para que asuma el cargo, es decir, no al propietario que seguía en la lista correspondiente.

Es por ello que les propongo como efectos, además de revocar la resolución impugnada, revocar el acta de la Cuadragésima Sexta Sesión de Cabildo del Ayuntamiento en lo que respecta a la toma de protesta del ciudadano designado como Décimo Cuarto Regidor, y se llame al citado suplente para que exprese su voluntad para ocupar la vacante temporal.

Y bueno también aprovecho la ocasión para agradecer, como siempre, todas las observaciones tan atinadas a este proyecto que ahorita les presento.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este proyecto, si no tiene usted inconveniente.

Muchas gracias, presidenta, y también saludo al magistrado José Antonio Troncoso, y a nuestro secretario general de acuerdos, y a las personas que siguen esta sesión pública.

Efectivamente, como usted ya lo adelantó, presidenta, la cuenta que dio el maestro Ricardo Manuel Murguía Segovia fue una cuenta muy, muy cuidada.

Y, efectivamente, yo quiero referirme a este proyecto de sentencia porque me parece un tema importante en donde estamos salvaguardando las facultades y atribuciones que corresponden, en este caso, a las regidurías suplentes, sobre todo efectivamente porque también son funcionarias y funcionarios electos y cuándo deben ellos comenzar a ejercer sus cargos, precisamente por virtud de la suplencia para la que resultaron electos.

Como usted y también ya se dio en la cuenta, efectivamente aquí el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, la parte actora considera que realizó este Tribunal un análisis incorrecto al confirmar que ante la licencia de 90 días que solicitó el regidor décimo cuarto en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se llamara y tomara protesta para ocupar durante esa licencia a la siguiente persona que se encontraba registrada en la lista por el principio de representación proporcional y no directamente al suplente del propietario que pidió la licencia.

Sobre el particular, efectivamente del análisis de la sentencia impugnada observó también que el Tribunal Electoral responsable consideró, a través de una interpretación de diversos preceptos constitucionales locales que, como el funcionario que solicitó la licencia por los 90 días fue electo por el principio de RP, de representación proporcional, lo procedente era llamar al propietario siguiente en la lista de la planilla que propuso el partido para asumir el cargo y no al suplente de la respectiva fórmula.

Sin embargo, efectivamente, como usted lo sostiene, magistrada presidenta, en su proyecto y, por supuesto, adelanto que votaré a favor del mismo, yo tampoco coincido con la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo al interpretar los diversos 141, 142 de la Constitución Local, así como 95, 97 de la Ley de los

Municipios del estado de Quintana Roo porque, como también usted ya lo ha expresado, efectivamente, sobre todo el artículo 95 me voy a permitir leerlo a la letra: “las ausencias o faltas temporales de la persona titular de la sindicatura y las personas regidoras del ayuntamiento que excedan de 15 días naturales y hasta 90 días, requieren de autorización del ayuntamiento. En estos casos, se llamará a la persona suplente respectiva para que asuma el cargo.

También yo considero que de dicho precepto legal no observo que señale o distinga, como lo hizo el Tribunal Electoral responsable, la manera en que se cubrirán las ausencias o faltas temporales entre quienes fueron electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional para sostener esta diferencia.

En mi concepto, el precepto que cité indica que en el caso las ausencias temporales de los propietarios se llamara simple suplente respectivo.

Éste esencialmente es el procedimiento aplicable para cubrir la ausencia de cualquiera de las personas que detentan la titularidad del cargo edilicio, con independencia del principio por el que fueron electos para integrar el respectivo ayuntamiento.

Por eso, coincido con la propuesta en el sentido de que la interpretación que realizó el Tribunal responsable fue incorrecta, pues también desde mi punto de vista desnaturaliza o vacía de contenido a la figura de las personas funcionarias suplentes en las fórmulas que se eligen en los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, y que participaron en el pasado proceso electoral y resultaron electos por el voto ciudadano.

Bajo esa óptica estoy de acuerdo en que el tribunal responsable incurrió en una incorrecta interpretación de los preceptos legales y constitucionales locales y por eso coincido efectivamente que debe revocarse tanto la sentencia controvertida, como la sesión del cabildo en la parte correspondiente a donde se tomó protesta y como consecuencia de lo anterior que deberá, en todo caso, llamarse al hoy actor para que de asistirle por asistirle un mejor derecho para ocupar, en su caso, el cargo de regidor décimo cuarto en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mientras perdure la licencia de propietario correspondiente.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 396, 406 y su acumulado 409 de los diversos 408,

413 y 416, de los juicios electorales 73, 81 y su acumulado 82, así como del juicio de revisión constitucional electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 396, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En el juicio ciudadano 406 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 408 y 416, así como en el juicio electoral 73, y en el juicio de revisión constitucional electoral 31, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio ciudadano 413, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario impugnado.

Segundo.- Se vinculan a los órganos intrapartidistas al cumplimiento de lo ordenado conforme a lo establecido en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 81 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia. En primer lugar, doy cuenta con el relativo al Juicio de la Ciudadanía 363 de este año, promovido por Janeth Paola del Valle Lara, ostentándose como Síndica Única Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del mismo estado en el Juicio de la Ciudadanía Local 170 de 2023, que declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo únicamente por parte del Presidente Municipal e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La actora hace valer la indebida motivación de la sentencia respecto de los hechos atribuibles al Coordinador Jurídico del Ayuntamiento, consistentes en la obstrucción del cargo, así como VPG, al determinar que no era aplicable la reversión de la carga de la prueba.

Para la Ponencia el agravio resulta infundado porque, tal como lo refirió el Tribunal local, en el presente caso no era aplicable la reversión de la carga de la prueba, en virtud de que no se actualizaba la prueba circunstancial y porque el Coordinador Jurídico no se encontraba en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

Así, de lo narrado por la parte actora en la instancia local, el hecho discriminatorio denunciado consistió en la afirmación de que no ha sido asistida legalmente por parte del Coordinador Jurídico para comparecer a diversas diligencias ante autoridades jurisdiccionales y las fiscalías del Estado.

Sin embargo, en el caso no precisa cuáles han sido esas diligencias, en cuáles fechas tuvo que comparecer sin el apoyo jurídico y, en su caso, el resultado de la falta de asesoría jurídica en los diferentes procesos, omisiones que no actualizan al primer elemento.

En cuanto al segundo elemento, la actora afirma que la Coordinación Jurídica es el área del ayuntamiento encargada de conservar la documentación atinente a los procesos legales en los que el órgano municipal forma parte.

Sin embargo, como representante legal del mismo, la Síndica tiene acceso a todos y cada uno de los expedientes, documentos e información a la que también tiene acceso el Coordinador Jurídico, por lo que este último no tiene una mejor posición frente a la actora de presentar elementos probatorios para desvirtuar las acusaciones de la actora.

Así, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el Proyecto del Juicio de la Ciudadanía 376 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el que se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a la ahora actora, por lo que se le impuso una amonestación pública.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado los planteamientos relacionados con falta de exhaustividad, porque, a juicio de la ponencia, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la falta de competencia que hizo valer en su escrito de contestación al emplazamiento.

Sin embargo, los desestimó, pues consideró que los hechos denunciados se relacionan con la materia electoral, dado que se podría afectar el derecho político-electoral de la quejosa, relativa al ejercicio del cargo como presidenta municipal.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los alegatos relativos a que no se juzgó con perspectiva de género a favor de la actora, pues dicho planteamiento es insuficiente para alcanzar su pretensión final ya que, como se explica en la propuesta, la actora no alcanza a desvirtuar la acreditación de los elementos configurativos de VPG que analizó el Tribunal responsable.

Por último, se propone calificar como infundado el hecho de que a la ahora actora se le hubiese impuesto alguna sanción diversa a una amonestación pública que no estuviera prevista a la normativa local aplicable, pues lo que el Tribunal Local estableció fueron medidas de reparación y garantías de no repetición, las cuales tienen una naturaleza distinta a la de las sanciones, las cuales fundó y motivó correctamente.

Así, por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 403 de este año, por el que Luis Ernesto Mis Balam, por su propio derecho y en calidad de persona perteneciente al pueblo maya, quien impugna la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, particularmente a lo relativo a la candidatura postulada a la sindicatura por la acción afirmativa indígena.

En el proyecto se propone desestimar los agravios que el actor formula, al considerar que fue jurídicamente correcta la determinación del Tribunal Local de confirmar el registro del referido candidato, dado que los agravios formulados por el actor son insuficientes para desvirtuar su autoadscripción calificada indígena, pues se sustentan en la premisa equivocada de que sólo aquellas personas que hablan la lengua maya, descenden de familias mayas y se encuentran en un estado de vulnerabilidad podrían acreditar una autoadscripción calificada para poder acceder a una candidatura bajo la acción afirmativa indígena.

Conforme con la normativa aplicable, el hablar una lengua indígena o ser descendiente indígena de una persona de la comunidad a la que se pretendiera representar, no eran los únicos elementos ni los determinantes para poder tener por acreditado el vínculo con la respectiva comunidad indígena, sino que bastaba con acreditar al menos tres de los referidos elementos para tenerse por acreditada la autoadscripción calificada y poderse registrar en una candidatura por esa acción afirmativa.

De ahí que, como lo resolvió el Tribunal responsable, el Instituto Electoral Local sí analizó todas las constancias presentadas al efecto y a partir de las cuales tuvo por acreditada la multicitada autoadscripción calificada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora me refiero al proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 404 de este año, promovido por Kira Iris San, Tesorera y Candidata suplente a la Presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la actora como constitutivas de violencia política de género atribuidas al medio de comunicación Sol Quintana Roo.

En el proyecto se propone calificar como infundada la pretensión de la actora en el sentido de que se declare la existencia de VPG ejercida en su contra y se sancione a la persona responsable.

Asimismo, se propone dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador de origen toda vez que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de VPG que se ejerzan en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral como sucede en el caso.

En este asunto los hechos denunciados ocurrieron mientras la actora ocupaba el cargo de Tesorera Municipal, cargo que no es de elección popular, aunado a que a la fecha de presentación de su queja la actora no tenía la calidad de candidata, sino sólo de tesorera municipal. Por tanto, al ser la competencia un aspecto de análisis oficioso se determina infundada su pretensión y en su lugar se propone revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador de origen.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 407 del año en curso, promovido por Carlos Alberto Morales Vázquez, por propio derecho y ostentándose como precandidato dentro del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal

de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad.

En el juicio de la ciudadanía local 155 de 2024, en la que desechó el juicio local en el que controvertía la procedencia de postulación y el registro de Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de dicho ayuntamiento.

El actor alega que el tribunal responsable indebidamente desechó su demanda bajo el argumento de que su presentación fue extemporánea cuando de manera extraoficial fue informado que el 26 de marzo de 2024 se registró la planilla que integraría el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas ante el instituto local.

En el proyecto se propone calificar de fundados los planteamientos del actor ya que en el expediente no obran las cédulas y las razones en las que se asiente la fecha y hora de la diligencia de notificación del acuerdo controvertido y la adenda en los estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas.

A juicio de la Ponencia, tal circunstancia trae como consecuencia que exista falta de certeza sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que en aras de privilegiar el acceso a la justicia debe realizarse el cómputo a partir de que la actora afirma que tuvo conocimiento de éste, según se explica en el proyecto.

Por ende, se propone revocar la sentencia controvertida para que en el plazo de cinco días naturales y de no existir alguna otra causal de improcedencia, el tribunal responsable entra al estudio del asunto y emita la sentencia que en derecho corresponda, y de inmediato proceda su notificación al actor conforme a derecho.

Respecto al proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 412 del presente año, promovido por Diego Manuel Tamayo Pinto, a fin de impugnar la resolución emitida el 26 de abril por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva número 4, en Yucatán, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, al haberse

presentado fuera del plazo establecido para la incorporación a las listas nominales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que el 20 de abril del presente año fue la fecha límite para que los y las ciudadanas presentaran instancias administrativas, a efecto de que se incorporaran a las listas nominales de electores con un motivo diverso al de reimpresión de credencial.

En ese contexto, si el actor acudió al módulo correspondiente al 26 de abril siguiente con la intención de iniciar el trámite de reinscripción al padrón electoral y obtención de credencial para votar actualizada, resulta evidente que dicha solicitud fue extemporánea al haberla realizado fuera del plazo establecido por el INE. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 414 del año en curso, promovido por Mailet Acevedo García contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio de la Ciudadanía Local 148, que declaró improcedente su medio de impugnación y reencauzo su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al estar relacionado con el orden de prelación de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral en curso presentada por el referido instituto político.

La parte actora esencialmente aduce la falta de competencia del órgano partidista para revocar o modificar el acuerdo del Instituto local que aprobó los registros de candidaturas presentados por los partidos políticos.

En el proyecto se propone declarar infundado sus planteamientos y confirmar el acuerdo controvertido, porque si bien la actora ante la instancia local pretendió controvertir el acuerdo del Instituto local referido, lo cierto es que lo que argumenta le causa perjuicio, lo que le causa perjuicio es el orden de prelación que le asignaron, lo cual es una cuestión que corresponde determinar al Partido Político Morena.

En ese sentido, se estima correcto el reencauzamiento impugnado.

Por otra parte, se propone escindir que de la demanda federal los planteamientos relacionados con la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el diverso medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Local en el juicio de la ciudadanía 113 de este año, conforme a las razones que se explican en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 68 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó la improcedencia de las medidas cautelares que ese partido solicitó en la queja que interpuso en contra de la entonces presidenta municipal de Benito Juárez, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, entre otras infracciones.

En principio, se considera que resulta inoperante lo relativo a la supuesta tardanza para emitir el acuerdo por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues aún de tener la razón el partido, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión.

Asimismo, la ponencia estima que el hecho de que el PRD señalara que habría presentado diversas quejas o denuncias previas en contra de la denunciada, resulta insuficiente para que en sede cautelar se pueda establecer que las publicaciones denunciadas sean una presunta infracción a la normativa electoral que amerita el dictado de las respectivas medidas cautelares.

También se explica que el partido actor parte de la premisa equivocada de que el sólo hecho de que en las publicaciones denunciadas se hiciera referencia a la denunciada y a sus actividades como servidora pública, así como el que se publicaran dentro del periodo marcado para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, actualizaría la infracción precisamente de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por el contrario, en el estudio en plenitud de jurisdicción que realizó el Tribunal Local la ponencia estima que se analizaron todas y cada una de las publicaciones denunciadas, atendiendo a la causa de pedir de la denuncia, en la medida en que ese estudio estuvo encaminado a

determinar de forma preliminar y cautelar si constituían o no propaganda gubernamental.

Por último, la ponencia considera que fue correcto que se confirmara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en relación con las publicaciones que difundieron una encuesta, pues de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al contar con la información relativa a la metodología empleada para su elaboración, no se advierte alguna trasgresión a la normativa electoral aplicable ni al principio de equidad en la contienda.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 71 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida el 24 de abril de este año, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 31, por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuibles a la presidenta municipal de Benito Juárez, así como a los medios de comunicación Televisión Azteca y Televisora de Cancún, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos hechos valer por el partido actor relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable ya que la ponencia advierte un estudio integral de las conductas denunciadas a partir del contenido de las tres entrevistas señaladas.

De igual forma se advierte que se tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, así como los contratos de prestación de servicios que obraban en el expediente.

Asimismo, se tiene que no le asiste razón al actor respecto a una variación en la litis en congruencia, ya que el análisis realizado por la autoridad responsable sobre las conductas denunciadas fue conforme a lo solicitado y, por ende, fue congruente.

En ese sentido, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 363, 376, 403, 404, 407, 412 y 414, así como los

juicios electorales 68 y 71, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 363, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fuera materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 376, así como en los juicios electorales 68 y 71, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 403, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 404 y 407, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida conforme al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 412, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevado a cabo la jornada electoral.

Finalmente, en el juicio ciudadano 414 se resuelve:

Primero.- Se confirma el acto impugnado.

Segundo.- Se escinde del escrito de demanda el planteamiento relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena de resolver el medio de impugnación reencausado por el Tribunal Local en el Juicio de la Ciudadanía 113 de 2024.

Tercero.- Se reencausa la parte escindida descrita en el punto resolutivo previo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Secretario Heber Xolalpa Galicia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Heber Xolalpa Galicia: Con su autorización del Magistrado presidenta. Magistrados.

Inicio cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 399 de este año, promovido por Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El actor contribuyente el acuerdo de 13 de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el mencionado municipio para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

En el proyecto se propone, en primer lugar, conocer el medio de impugnación en salto de instancia. En cuanto al fondo, se propone declarar infundado los agravios. Lo anterior pues no le asiste la razón en cuanto que afirma que se vulneró su garantía de audiencia al no tener a la vista 1,048 registros de apoyos ciudadanos para poder estar en aptitud de revisarlos y poder defenderse.

En el proyecto se razona que atendiendo al marco normativo que rige para el procedimiento de revisión de apoyos ciudadanos, existe una teoría coordinada entre el instituto local y el INE, y en la depuración que se fue dando en el avance del procedimiento de revisión, esos 1,048 apoyos por revisar se redujeron a 920.

Además, si bien es cierto que únicamente se revisaron 920 apoyos, la autoridad responsable en su acuerdo impugnado razonó que ello fue producto de las actividades y acciones que se ordenaron en la primera sentencia local, sin que ahora el actor desvirtúe esa afirmación. Incluso no rechaza tampoco el beneficio de haber ascendido de 9,781 a 10,220 de los apoyos calificados de válidos en esa etapa, previo a la diligencia a realizarse el 10 de abril.

Ahora, respecto a 128 apoyos ciudadanos que se enviaron a compulsar al INE, el actor en su demanda no precisa cuáles apoyos en concreto, debieron valorarse distintos y ¿por qué? Pues no indica las razones particulares que le hacen diferir de la postura de la autoridad, ni da argumentos del por qué la firma debió tomarse como satisfecha y calificarse de válido el apoyo ciudadano.

Tampoco le asiste la razón al actor en cuanto menciona que existió una falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable en la revisión y calificación de los apoyos ciudadanos y poder determinar si son válidos o no, pues a decir del promovente la autoridad tenía otros elementos fácticos en los cuales podía basar su decisión, tales como el nombre del ciudadano, clave de elector, vigencia de la credencial para votar, territorialidad de pertenecer a la sección y al municipio por el que se busca ser candidato.

Sin embargo, en estima de la ponencia no le asiste la razón al actor porque lo relevante de la firma es la certeza en la manifestación de la voluntad de dar el apoyo ciudadano, y esa voluntad no se puede obtener con los otros datos, pues lo más que puede arrojar es que existe una credencial para votar y los datos contenidos en la misma.

De ahí que la autoridad responsable actuó apegado a derecho y concluyó que el aspirante no alcanzó el umbral mínimo requerido de apoyos ciudadanos.

Por esas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 405 de este año, promovido por Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en

contra de la resolución incidental emitida el 24 de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró cumplida la sentencia principal.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental y, en consecuencia, se ordene al coordinador jurídico del referido ayuntamiento dé respuesta congruente a su derecho de petición.

Los agravios de la promovente ante esta instancia federal están dirigidos a evidenciar la supuesta falta de congruencia, exhaustividad y motivación en que incurrió la responsable al emitir la sentencia incidental reclamada.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos hechos valer por la actora, toda vez que fue incorrecto lo decidido por la autoridad responsable en la resolución incidental, ya que no cumplió con verificar que la respuesta emitida fuera congruente con lo solicitado, tal y como lo había ordenado en la sentencia primigenia, por lo que la decisión del Tribunal Local se sustentó en una motivación inexacta, pues en el incidente impugnado no debió de haberse convalidado las respuestas brindadas por el citado coordinador sin analizar antes si las mismas eran congruentes o no con lo peticionado.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la resolución incidental en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 410 de este año, promovido por un ciudadano registrado como candidato a edil en la planilla del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Tapilula, Chiapas, en contra de la resolución dictada el 29 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente del recurso de apelación 65 del presente año.

En la sentencia reclamada, se revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local de Chiapas, referente a la negativa del registro de David García Urbina, persona postulada por el Partido del Trabajo, por incumplir con el requisito de no estar inhabilitado para el desempeño del servicio público, por lo que se ordenó la restitución de

la citada (Falla de transmisión) firma del acuerdo relativo a la improcedencia del registro del candidato mencionado toda vez que le fue impuesto una inhabilitación temporal por ocho meses para el ejercicio de la función pública.

Al respecto, como se explica en el proyecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios de la parte actora, lo anterior porque como lo razonó el tribunal local la referida inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no representa un impedimento para otorgar el registro del candidato pues la sanción fenece antes de la toma de protesta de los presidentes municipales en la referida entidad.

De esta forma si los resultados electorales le favorecen y no existe algún otro impedimento legal que restrinja sus derechos político-electorales el mencionado candidato estaría en condiciones de desempeñar la función pública a la que aspira, pues para la fecha de toma de protesta ya habría compurgado la inhabilitación temporal de la que fue objeto. De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 411 de la presente anualidad promovido por Kathleen Bárbara Altúzar Galindo, quien se identifica como ciudadana y candidata a diputada local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La actora controvierte la sentencia del pasado 29 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso de apelación local 61 y su expediente acumulado.

En dicha resolución se confirmó el acuerdo 186 de 2024 del Consejo General del Instituto Local, que declaró improcedente la candidatura de la actora porque no se separó de su cargo de regidora de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida en tanto que fueron correctas las razones de la autoridad responsable para sostener la constitucionalidad del artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley Local de Instituciones y Procedimientos Electorales en el

que se prevé el requisito de elegibilidad en mención, además la falta de exhaustividad alegada es inexistente.

Por esas razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 428 del presente año, promovido por una persona privada de su libertad con el propósito de poder votar en la elección presidencial.

Al respecto, la ponencia propone determinar como infundada la pretensión del actor toda vez que en este momento resulta inviable su inclusión en la lista nominal de electores en prisión preventiva debido a que los plazos y términos previstos por los lineamientos respectivos disponen como fecha límite para tener la lista nominal definitiva de electores en prisión preventiva el 26 de abril.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 70 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática. En el caso, el actor impugna la resolución de 28 de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 15 de 2024, interpuesto por presuntos actos violatorios a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña en favor del partido político Morena, y promoción personalizada al realizar manifestaciones en un acto de dicho partido atribuibles a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su caso de Gobernadora del estado de Quintana Roo.

En el proyecto la Ponencia pone a consideración del Pleno el confirmar la sentencia impugnada al estimar que son infundados los agravios relativos a una falta de exhaustividad de valoración probatoria e incongruencia de la sentencia en el estudio realizado con el mensaje pronunciado por la gobernadora en el estado de Quintana Roo en la posada de Morena, efectuada en diciembre de 2023.

Lo anterior al estimar que no se acredita el elemento objetivo o material en relación con la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda de frente al Proceso Electoral

2023-2024 al no hacerse un llamamiento al voto ni el elemento subjetivo de los actos anticipados para considerar que el contexto donde se pronunció el mensaje se posicionó al partido al no acreditarse que el evento fuera público y que se le diera una difusión masiva en Facebook.

Por esas y otras razones contenidas en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio Electoral 80 de este año, promovida por Giovan Pier Sandoval Garín por propio derecho y auto adscribiéndose como mujer transgénero en contra del acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, por el que declaró improcedente y desechó su recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Mérida, Yucatán, de dar trámite a su escrito de queja por posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del Módulo de Atención Ciudadana en Mérida, al haber quedado totalmente sin materia, debido al cambio de situación jurídica originado por el oficio de respuesta emitido por el Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de la parte actora, consistente en que la autoridad responsable indebidamente desechó su recurso de revisión. Ello porque la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones al haber variado la litis de la que le fue planteada, debido a que no atendió concretamente la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite y sustanciar su queja presentada por posibles actos de discriminación de género.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación 87 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, en contra de la Resolución 436 de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 11 de abril del año en curso, a través de la cual se desechó el escrito de queja en materia

de fiscalización instaurado por el citado partido político en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras.

Al respecto, como se explica en el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, debido a que en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, pues resulta necesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo para establecer si existen anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras infracciones expuestas por el denunciante, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 399, 405, 410, 411 y 428; de los juicios electorales 70 y 80, así como del recurso de apelación 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 399 y en el juicio electoral 70, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio ciudadano 405 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental impugnada.

En cuanto a los juicios ciudadanos 410 y 411, así como en el recurso de apelación 87, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 428 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor de ser registrado en la Lista Nominal de Electores.

Finalmente, en el juicio electoral 80 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el presente fallo.

secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 77 de la presente anualidad, promovido por quienes se ostentan como presidenta municipal y secretario, respectivamente, del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 160 de 2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta de dicho ayuntamiento, atribuida a la hoy parte actora.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa. Por ende, carecen del mencionado requisito procesal para impugnar la resolución emitida por el tribunal local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 77 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 77, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 38 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -